



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-133045-1

"A. K. E. c/A. M. y Otros s/Accidente de Trabajo-
Acción Especial"

Suprema Corte de Justicia:

I. Arriba la causa digital del epígrafe a esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte el día 12 de marzo del corriente año a los fines de que asuma la intervención dispuesta en el art. 302 del ordenamiento civil adjetivo con relación al recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido por la parte actora (v. escrito electrónico de 13-8-2024) contra la resolución interlocutoria dictada por el Tribunal de Trabajo n.º4 del Departamento Judicial de Mar del Plata en fecha 12-7-2024, que fuera oportunamente concedido en la instancia de origen el día 16 de agosto de 2024.

En ese cometido, comenzaré por señalar que, tras considerar incumplido el requisito de admisibilidad de la acción promovida por el señor K. E. A. contra la señora M. A., la firma Herxon Ingeniería Sociedad de Responsabilidad Limitada y Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima en reclamo de indemnización por la incapacidad que invoca padecer a raíz del accidente laboral denunciado, constituido por el agotamiento del trámite administrativo previo por ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales previsto por la Ley n.º 27.348 -aplicable en la territorio bonaerense en virtud de la adhesión formulada a través de la Ley provincial n.º 14.997-, el órgano judicial interviniente hizo lugar al planteo de inhabilidad de instancia articulado por los coaccionados, con costas a la parte actora en su calidad de vencida con el beneficio de gratuidad -cfr. arts. 24 y 89 de la Ley n.º 15057 y 20 de la Ley n.º 20744- (v. sentencia interlocutoria de 12-7-2024).

II. En mi criterio, corresponde que ese Alto Tribunal proceda a anular de oficio el pronunciamiento en crisis toda vez que una de los magistrados que

integran el colegiado de origen, doctora Slavin, no emitió su voto respecto de la única cuestión planteada en el Acuerdo.

En efecto, la mera lectura de la resolución atacada pone en evidencia que -alterando el orden de votación establecido a la luz del art. 263 del Código Procesal Civil y Comercial-, la señora jueza, doctora Bartoli, abrió el sufragio sucediéndole seguidamente la opinión emitida nuevamente por la doctora Bartoli nombrada conjuntamente con la del doctor Escobar quienes adhirieron a los fundamentos vertidos en el voto inaugural del Acuerdo expidiéndose en igual sentido, sin que lo hiciera la señora magistrada doctora Slavin (v. págs. 1 y 2/3 de la sent. cit.) omisión que, como es sabido, descalifica la bondad formal del fallo dictado desde que la verificada ausencia del juicio individual de uno de tres jueces que componen el órgano actuante importa el incumplimiento de las formalidades que en orden a la validez de las decisiones judiciales impone el art. 168 de la Constitución provincial (cfr. SCBA, causas L. 117.517, sent. de 15-11-2016; L. 120.311, sent. de 30-5-2018).

No es ocioso recordar que la apuntada infracción constitucional no puede considerarse salvada por el hecho de que los tres magistrados que conforman el cuerpo jurisdiccional estamparan sus respectivas rúbricas digitales al pie de la parte dispositiva de la sentencia, habida cuenta de que, como desde siempre se ha encargado de señalar esa Corte, la exigencia constitucional se encuentra directamente dirigida a los jueces y la coincidencia o discrepancia no puede establecerse por vía de inferencia (cfr. SCBA, causas L. 116.804, sent. de 26-3-2015; L. 120.533, sent. de 21-11-2018; L. 121.535, sent. de 27-11-2019 y L. 120.576, sent. de 25-8-2020, entre muchas más).

La solución que dejo propuesta me exime naturalmente de ingresar en el análisis de los agravios vertidos en sustento del recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto por el legitimado activo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-133045-1

III. En mérito de las razones vertidas, considero que esa SCBA debe declarar, de oficio, la nulidad de la sentencia de origen.

La Plata, 12 de mayo de 2025.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

12/05/2025 13:02:26

